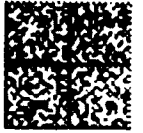


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DECÓRDOBA**



**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN
DEL PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO NR 00588 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Notificaciones producidas durante la valoración y decisión de inscripción del predio en el registro

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: Resolución No **RR 01159 DEL 31 DE JULIO DE 2023** distinguido con ID. No. **1099921**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

En presente AVISO se publica a los veinticuatro (24) días, del mes de noviembre de 2023

José Alberto Kunzell Jiménez

Profesional Especializado Grado 18

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Montería - 24 de noviembre de 2023, En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 21, 24, 25, 26 y 27 de noviembre, desde las 8 AM del primer día hasta las 5:30 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

José Alberto Kunzell Jiménez

Profesional Especializado Grado 18

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 30 de noviembre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM.

José Alberto Kunzell Jiménez

Profesional Especializado Grado 18

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ - _____ Ciudad., - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01159 DEL 31 DE JULIO DE 2023

“Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y;

CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE/DIRECCIÓN DEL PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ID	FECHA
██████████ ██████████ ██████████	██████████ ██████████ ██████████	CASA - LOTE	S/I	140-98676	CÓRDOBA	TIERRA LTA	1099921	21/04/2023

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Dirección Territorial Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Montería - Córdoba

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

HECHOS CONCRETOS DEL CASO (FORMULARIO INICIAL + DILIGENCIA DE AMPLIACION DE ENTREVISTA).

PRIMERO. - Manifiesta la reclamante, [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], que el predio lo adquirió en el mes de febrero de 2011, mediante donación verbal que le realizó el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Nuevos Aires, el señor [REDACTED], la cual no fue soportada o contenida en documento privado notarial, como tampoco fue elevado a escritura pública y mucho menos fue registrado en oficina de instrumentos públicos. Además precisa que lo adquirió después del desplazamiento masivo que sufrieron los habitantes de la Vereda Nuevos Aires del Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. - Indica que comenzó a residir en el inmueble deprecado en el mes de febrero del año 2011, debido a que este predio le fue donado después del desplazamiento masivo que sufrieron los moradores de la vereda nuevos aires, y, además porque su lugar de asentamiento y/o residencia al momento de dicho desplazamiento era un fundo distinto al que se encuentra solicitando en esta oportunidad, el cual era de propiedad de uno de los adjudicatarios iniciales de la parcelación denominada "Buenos Aires".

TERCERO. - Refiere que en la zona de ubicación del bien inmueble siempre ha sido complicada para el tema del orden público debido a la fuerte presencia de actores armados ilegales, y que en estos últimos tiempos la violencia generalizada se ha intensificado aún más, debido a la presencia de bandas emergentes como el denominado "clan del golfo y los caparrapos".

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO. - Expresa que el hecho determinante de su desplazamiento se produjo el día 18 de enero de 2011, producto de una amenaza colectiva dirigida en contra de los moradores de la vereda Nuevos Aires, a quienes los grupos ilegales le indicaron que debían abandonar la zona, so pena de ser declarados objetivo militar. Aclarando además, que dichos móviles fue la causa específica para que éstos decidieran desplazarse, al punto de dejar todo lo que ocupaban en total abandono, pues todos en la vereda se llenaron de temor y se fueron.

QUINTO. - Soslaya que cuando se desplazó lo hizo de un predio distinto al solicitado, y que cuando regresaron a la vereda fue que le entregaron el predio que actualmente ocupa y que es el que se encuentra reclamando en restitución.

SEXTO. - El día 20 de junio de 2022, la señora **[REDACTED]** identificada con cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]**, en su calidad de adjudicataria y/o residente de la vereda Nuevos Aires del Municipio de Tierralta, en entrevista desarrollada por esta agencia administrativa fue diáfana en sostener que: (i) conoce a la señora **[REDACTED]**, porque fue beneficiaria a través de una donación verbal de un lote de terreno ubicado en esa localidad, (ii) en efecto el predio solicitado en restitución le fue donado verbalmente después del desplazamiento masivo por parte del presidente de la Junta de Acción Comunal, en atención a que la señora **[REDACTED]** no tenía donde vivir y, (iii) después del desplazamiento es que se encuentra habitándolo con los miembros de su núcleo familiar y que no se ha desplazado más de la región.

SEPTIMO. - El día 20 de junio de 2023, compareció ante las instalaciones de esta Unidad el señor **[REDACTED]**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]**, quien funge en la actualidad como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Nuevos Aires, ubicada en el Municipio de Tierralta Departamento de Córdoba, y quien al respecto de este caso describió que: (i) conoce a la señora **[REDACTED]**, porque fue beneficiaria a través de una donación verbal de un lote de terreno ubicado en esa localidad, (ii) en efecto el predio solicitado en restitución le fue donado verbalmente después del desplazamiento masivo por parte del presidente de la Junta de Acción Comunal, en atención a que la señora **[REDACTED]** no tenía donde vivir, y, (iii) después del desplazamiento es que se encuentra habitándolo con los miembros de su núcleo familiar y que no se ha desplazado más de la región.

OCTAVO. - En diligencia de ampliación de entrevista de calendas 23 de junio de 2011, la solicitante **[REDACTED]** identificada con la cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]**, fue precisa en manifestar que: (i) el predio solicitado efectivamente le fue donado por parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda Nuevos Aires en el mes de febrero de 2011, fecha en la que decidieron retornar los moradores de la localidad después de haber sufrido el desplazamiento masivo en esa misma temporalidad (año 2011), (ii) la donación se hizo de manera verbal con el consentimiento de los demás habitantes por parte del señor **[REDACTED]** en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, pero reiterando que esta donación se efectuó después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2011, por la razón que la mencionada señora **[REDACTED]** no tenía donde vivir o habitar, (iii) su desplazamiento en el año 2011, se efectuó de un predio distinto al solicitado en restitución, el cual era propiedad de un adjudicatario inicial de la parcelación denominada "Buenos Aires", y, (iv) desde que le fue donada la heredad se ha mantenido en explotación de esta de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y que no ha tenido que desplazarse más de la zona.

NOVENO. - Finalmente asevera que su expectativa con la solicitud de restitución es la formalización del inmueble y la posterior implementación de ayudas gubernamentales para de esta manera mejorar su estilo de vida.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.



RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba

Carrera 14 No. 17A - 17 Edificio 3801, Barrio Ospina Pérez - 3114381078 Montería - Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante Resolución No. RR 0197 del 13 de marzo de 2015, que comprende los Corregimientos de Los Morales, Nueva Granada y Santa Marta del Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, para implementar el Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Después se expidió la resolución No. RR 00676 del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de una solicitud de inscripción en el Registro De Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente.

Seguidamente, a través de la resolución No. RR 00717 del 19 de mayo de 2023, se resolvió por parte de esta entidad el inicio del estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 1099014.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Córdoba mediante oficio con consecutivo numérico **-OR 00096 DE 23 DE JUNIO DE 2023-**, el cual fue fijado en la cartelera de esta entidad en las sede Montería, el día 23 de junio de 2023, a las 8:00 am, y desfijado el día 23 de junio de 2023, a las 5:30 pm, le informó a la solicitante de Tierras, **[REDACTED]**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]**, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 14 No. 37A - 17 - Edificio 38 ST - Barrio Ospina Pérez, en la ciudad de Montería, Córdoba, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

La señora, **[REDACTED]** identificada con la cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]** no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo antes señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES Y SITUACION ACTUAL DEL PREDIO.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se encontró en el predio a la misma reclamante debido a que ésta es solicitante retornada, y a ésta fue a quien se le hizo entrega del oficio de comunicación.

Sin embargo, se ha de anotar que los funcionarios del área catastral procedieron también a fijar los avisos de comunicación en los puntos de accesos del predio, a donde se explicó de manera detallada el proceso administrativo que adelanta la Unidad de Restitución, y del termino de ley que tienen los terceros o quienes se crean con derechos sobre el bien, para acercarse a las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, para presentar las pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que dentro del término establecido en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, no se presentó ninguna persona con interés en el asunto de marras.

Adicionalmente, en la comunicación se pudo evidenciar la siguiente información: "El predio es un lote de terreno ubicado en la vereda La Alcancía, perteneciente al municipio de Tierralta, se caracteriza por ser de terreno plano, está cercado con alambre de púa y postes de madera, colinda con la calle, existe una vivienda construida en, techo de palma paredes En tabla y plástico verde, piso en tierra cuenta con servicios de luz, está siendo habitada por la solicitante y su núcleo familiar 12 personas en total, entre los cuales se encuentran 3 adultos y 9 menores de edad, se evidencio palos de coco mango y algunas matas de plátano".

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente suscrito por la señora **[REDACTED]**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **[REDACTED]**

5.2. PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE

- Consulta en la plataforma web vivanto utilizando como criterio de búsqueda el nombre de la solicitante **[REDACTED]**
- Consulta registral en la plataforma del SNR al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-98676 de la ORIP de Montería.
- Informe técnico de comunicación realizado por el área catastral de la UAEGRTD – Territorial Córdoba, junto con sus respectivos anexos.
- Diligencia de entrevista de fecha 20 de junio de 2023, realizada a la señora **[REDACTED]**, ante el área jurídica de la UAEGRTD – Territorial Córdoba, y la cual se encuentra contenida en formato audio – CD y transcrita.
- Diligencia de entrevista de fecha 20 de junio de 2023, realizada al señor **[REDACTED]**, ante el área jurídica de la UAEGRTD – Territorial Córdoba, y la cual se encuentra contenida en formato audio – CD y transcrita.
- Diligencia de ampliación de entrevista de fecha 23 de junio de 2023, realizada a la señora **[REDACTED]**, ante el área jurídica de la UAEGRTD – Territorial Córdoba, y la cual se encuentra contenida en formato audio – CD y transcrita.
- Módulo de núcleos familiares de la señora **[REDACTED]**, realizado por el área social de la UAEGRTD – Territorial Córdoba.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.



RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Calle 14 N. 37A - 117 Edificio 38-31, Barrio Olímpica Pérez - 8144367078 Montería - Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibidem.

A continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. RELACION JURIDICA CON EL PREDIO.

Una vez evaluado en sentido estricto el dossier probatorio recabado en esta actuación administrativa, específicamente de la lectura minuciosa de las siguientes evidencias probatorias: (i) *Diligencia de entrevista de fecha 20 de junio de 2023, realizada a la señora [REDACTED], ante el área jurídica de la UAEGRTD – Territorial Córdoba, y la cual se encuentra contenida en formato audio – CD y transcrita;* (ii) *Diligencia de entrevista de fecha 20 de junio de 2023, realizada al señor [REDACTED], ante el área jurídica de la UAEGRTD – Territorial Córdoba, y la cual se encuentra contenida en formato audio – CD y transcrita;* y, (iii) *Diligencia de ampliación de entrevista de fecha 23 de junio de 2023, realizada a la señora [REDACTED], ante el área jurídica de la UAEGRTD – Territorial Córdoba, y la cual se encuentra contenida en formato audio – CD y transcrita;* se puede concluir que no se evidencia en el caso bajo examen que la peticionaria [REDACTED] ostentara una relación jurídica en calidad de propietaria, poseedora u ocupante respecto del predio solicitado en restitución, esto es, de la casa – lote, ubicada en la vereda Nuevos Aires del Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, al momento del abandono y/o el desplazamiento forzado que se depreca en esta solicitud, atendiendo para ello, las razones legales y probatorias que seguidamente se expondrán:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece como titulares del derecho a la restitución a: "**Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley**".

De modo que, será titular del derecho a la restitución la persona propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de enero de 1991 hasta el día 10 de junio de 2031.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como ya se había mencionado, contempla supuestos de ley por los cuales se materializa el derecho a la restitución. En este sentido, se plantea la necesidad de evaluar y constatar la ocurrencia del daño en la época señalada por la Ley y en el contexto del marco del conflicto armado en cabeza de la víctima, directa o indirectamente.

Tenemos entonces que dentro del proceso de restitución de tierras se verifica la existencia de una víctima, un contexto de violencia, un hecho violento, y por supuesto el daño; entre estos dos últimos debe existir un nexo causal, ya que de todo contexto de hechos violentos no puede derivarse per se el sufrimiento o padecimiento de la víctima, mucho menos que se haya impetrado un daño sobre esta, y que ello la haya obligado a la celebración de contratos con terceros sobre el predio objeto de restitución.

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

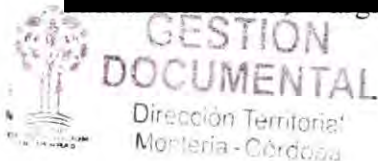
En esa línea argumentativa y descendiendo a la valoración de las pruebas recabadas en ese trámite administrativo, encontramos en primera medida la declaración del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Nuevos Aires del Municipio de Tierralta, **[REDACTED]**, quien en el trámite de una declaración juramentada vertida antes esta agencia administrativa, fue categórico en describir que:

- (i) El predio solicitado le fue donado por parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda Nuevos Aires en el mes de febrero de 2011, fecha en la que decidieron retornar los moradores de la localidad después de haber sufrido el desplazamiento masivo en esa misma temporalidad (año 2011).
- (ii) La donación se hizo de manera verbal con el consentimiento de los demás habitantes, pero iterando que se efectuó después del desplazamiento masivo del año 2011, porque la señora **[REDACTED]** no tenía donde vivir.
- (iii) Su desplazamiento en el año 2011, se efectuó de un predio distinto al solicitado en restitución, el cual era propiedad de un adjudicatario inicial de la parcelación denominada "Buenos Aires".
- (iv) Desde que le fue donada la heredad se ha mantenido en explotación de esta de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y que no ha tenido que desplazarse más de la zona.

En estos términos se pronunció el señor **[REDACTED]**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda:

*"(...) Preguntado: Finalmente le pregunto por la señora **[REDACTED]** ¿si la conoce? Contestó: Si. Preguntado: ¿fue adjudicataria inicial o beneficiaria después de las adjudicaciones que hizo el Incora? Contestó: Con la señora **[REDACTED]** pasó un caso especial. Ella no vivía en...como es que...en la vereda...ósea si vivía en la vereda pero no dentro de...del caserío, cuando el desplazamiento ella vivía en una parcela del señor creo que **[REDACTED]**, sino estoy mal...creo que allá era donde vivía, y cuando retornaron ellos no tenían para donde irse porque eran una familia numerosa de padre, madre y más diez hijos, ósea padre, esposa y diez hijos...tienen diez hijos...entonces la señora **[REDACTED]** y los demás compañeros vinieron y los acomodaron en una esquina donde...del caserío para que ellos hicieran su casa y vivieran ahí. Actualmente ellos viven ahí, pero vivieron los hechos del desplazamiento pero vivieron después que retornaron y fue cuando pararon casa ahí. Preguntado: Es decir ¿que el desplazamiento lo sufrieron de un predio totalmente distinto al que vivieron? Contestó: Exactamente...exactamente...y ella creo fue muy clara en dar la declaración cuando fue a...porque eso sucedió tal cual como lo estoy diciendo yo (...) Si el mismo día del retorno se le dio, e incluso le ayudaron a cargar una casa donde estaban en otra parte que se le habían dado un señor llamarse **[REDACTED]**, y se la ayudaron a llevar y allá fue donde la acomodaron." (Subrayas fuera de texto original).*

Testimonio que coincide integralmente con la narración expuesta por una solicitante – adjudicataria inicial de la parcelación denominada "Nuevos Aires del Municipio de Tierralta", la señora **[REDACTED]**, identificada con cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]**, quien a través de



RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

MInagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Calle 14 No. 11 - Edificio 7511 - Grupo Cardinal - 514331179 - Montevideo - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

diligencia de testimonio practicado por el área jurídica de esta entidad, fue diáfana en sostener *-frente a los supuestos facticos que soportan la solicitud de restitución de la señora [REDACTED]-*, lo que a continuación se resume:

- (i) Que conoce a la señora [REDACTED], porque fue beneficiaria a través de una donación verbal de un lote de terreno ubicado en esa localidad (Vereda Nuevos Aires del Municipio de Tierralta).
- (ii) Que en efecto el predio solicitado en restitución le fue donado verbalmente después del desplazamiento masivo por parte del presidente de la Junta de Acción Comunal, en atención a que la señora [REDACTED] no tenía donde vivir.
- (iii) Que después del desplazamiento es que se encuentra habitándolo con los miembros de su núcleo familiar y que no se ha desplazado más de la región.

De esta manera detalló la testificante [REDACTED] las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la peticionaria [REDACTED] se vinculó materialmente al predio objeto de estudio:

"(...) Preguntado: ¿Usted conoce a la señora [REDACTED]? Contestó: Esa es la mujer del señor [REDACTED]. Preguntado: ¿A quién? Contestó: Estrada. Preguntado: ¿Usted sabe cuándo adquirió ella el lote que está solicitando en restitución, fue antes o después del desplazamiento? Contestó: Después...nosotros la comunidad se la cedimos a ellos, porque ellos eran una familia que no tenían donde vivir y llegaron a la comunidad...con ese poco de niños, yo creo que cuando llegaron tenían cinco y ahí uno dejaba la casita sola y le daba para vivir y así, y ya después cuando nos desplazamos ellos vivían por allá afuera por allá así...ellos. (...) Preguntado: ¿Al momento del desplazamiento ellos vivían en otro predio distinto al que están solicitando en restitución? Contestó: Si, en una finquita que le habían dado para vivir porque no tenía nada...bueno. Preguntado: ¿Y de quién era esa finca que les habían dado para vivir? Contestó: eso era de...como es que se llama de [REDACTED]. Preguntado: Es decir ¿que cuando ustedes retornan toda la comunidad ahí es donde deciden darle el predio a ellos? Contestó: Decidimos darle una esquinita para que le cupiera la casita y criaran ahí a los niñitos ahí dentro de los predios de las cinco hectáreas de los lotes. Preguntado: ¿Y ella no se ha desplazado más de ahí? Contestó: No, ahí están todos porque esa vez fue solo un desplazamiento (...)". (Subrayas fuera de texto original).

En ese sentido, al evidenciarse que en las narrativas de la reclamante existían sendos vacíos en la información suministrada debido a que la declarante manifestó escasamente la forma en cómo se vinculó al predio, la forma en como lo adquirió y cómo se produjo su habitación y/o explotación económica, y así mismo, al haberse obtenido información respecto de la vinculación con el inmueble por parte de terceros residentes en el radio espacial del inmueble, la cual no coincidía con lo expuesto por la denunciante; fueron los móviles para que esta agencia administrativa dispusiera requerirla y posteriormente citarla para agotar una diligencia de ampliación y/o aclaración de los hechos, la cual resulto positiva en cuanto a su recibo y/o diligenciamiento, toda vez que esa entrevista se surtió en debida forma con la solicitante de tierras, [REDACTED], mediante contacto telefónico realizado el día 23 de junio de 2023, por parte del área jurídica de esta entidad.

En dicha diligencia se pudo obtener como información relevante, la siguiente: (i) que el predio solicitado efectivamente le fue donado por parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda Nuevos Aires en el mes de febrero de 2011, fecha en la que decidieron retornar los moradores de la localidad, (ii) que la donación se hizo de manera verbal con el consentimiento de los demás habitantes por parte

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del señor **[REDACTED]**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, pero reiterando que esta donación se efectuó después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2011, por la razón que la mencionada señora **[REDACTED]**, no tenía donde vivir o habitar, (iii) que su desplazamiento en el año 2011, se efectuó de un predio distinto al solicitado en restitución, el cual era propiedad de un adjudicatario inicial de la parcelación denominada "Buenos Aires", y, (iv) que desde que le fue donada la heredad se ha mantenido en explotación de esta de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y que no ha tenido que desplazarse más de la zona.

En estos términos se expresó la reclamante, **[REDACTED]**

"(...) **Preguntado:** *¿Indíqueme a esta dependencia si usted adquirió el predio antes o después del desplazamiento?* **Contestó:** *Después.* **Preguntado:** *Es decir ¿Qué usted adquirió el predio después del año 2011?* **Contestó:** *Si.* **Preguntado:** *¿Y de qué manera lo adquirió, quién se lo donó, quién se lo entregó?* **Contestó:** *Este...la junta.* (...) **Preguntado:** *¿La junta de Acción Comunal?* **Contestó:** *Si.* **Preguntado:** *¿Y quién es el presidente de la Junta de Acción Comunal o la persona que se lo donó?* **Contestó:** *Se llama **[REDACTED]**.* **Preguntado:** *¿Indíqueme porque motivos le regalaron a usted el predio después del desplazamiento?* **Contestó:** *Bueno porque nosotros no teníamos para dónde coger y estábamos por allá y nos dijeron que saliéramos y eso, nosotros no teníamos para donde coger.* **Preguntado:** *¿Y al momento que ocurrió el desplazamiento masivo en el año 2011, usted se encontraba viviendo en un predio totalmente distinto al que está solicitando?* **Contestó:** *Si, porque eso era ajeno y eso.* **Preguntado:** *¿Y ese predio era de quién?* **Contestó:** *ese era parcelero de eso...era parcelero...ajá de un parcelero (...)* **Preguntado:** *Eso quiere decir ¿qué después que se desplazan y retornan es que a usted le entregan el predio junto a su familia?* **Contestó:** *Si.* **Preguntado:** *¿Usted después de ese desplazamiento no se ha vuelto a desplazar de esa zona?* **Contestó:** *No.* **Preguntado:** *¿Usted ha permanecido de manera permanente en ese predio?* **Contestó:** *Si, de manera estable ahí.* **Preguntado:** *¿Usted le entregan ese predio en qué fecha en marzo de 2011?* **Contestó:** *Si, ahí sí.* **Preguntado:** *¿Una vez retornan todos ahí es donde enseguida se lo entregan a usted?* **Contestó:** *Si, cuando retornamos otra vez.* **Preguntado:** *¿Y desde ese momento es que usted empieza a habitar y a explotar el predio que está solicitando?* **Contestó:** *Si, así es.* **Preguntado:** *¿Pero usted me indica que se desplazó en el año 2011, en el desplazamiento masivo, pero lo hizo de un predio distinto al que está solicitando?* **Contestó:** *Si.*" (Subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, una vez valoradas bajo el crisol de la sana crítica las pruebas testimoniales arrojadas a esta actuación administrativa se logra acreditar de manera fehaciente que la señora **[REDACTED]** para la fecha de los hechos victimizantes denunciados en esta narración de hechos (año 2011), no contaba con ninguna de las calidades jurídicas exigidas para ser acreedora de la presente acción de restitución, esto es, *la de propietaria, poseedora u ocupante respecto del predio que se encuentra denunciando en restitución en esta oportunidad, ni tampoco tenía ningún tipo de vínculo jurídico ni material con éste*, toda vez que las mencionadas declaraciones permiten concluir: (i) que la donación del bien inmueble se hizo de manera verbal con el consentimiento de los demás habitantes por parte del señor **[REDACTED]**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, pero con la aclaración que esta donación se efectuó después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2011, por la razón que la mencionada señora **[REDACTED]**, no tenía donde vivir o habitar, (ii) que su desplazamiento en el año 2011, se efectuó de un predio distinto al solicitado en restitución, el cual era propiedad de un adjudicatario inicial de la parcelación denominada "Buenos Aires", y, (iii) que desde que le fue donada la heredad por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Nuevos Aires se ha mantenido en explotación y/o habitación de esta de manera quieta, pacífica e ininterrumpida hasta la presente fecha, y que no ha tenido que desplazarse más de la zona por hechos endilgables a la esfera del conflicto armado, por lo que esta Dirección Territorial



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Montería - Córdoba

RT-RG-MO-06
V.3



El campo es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

www.urf.gov.co | Teléfono: 314 3810000 | Bogotá, Colombia

www.urf.gov.co | Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

determinará entonces no iniciar el estudio formal de la presente solicitud, por vislumbrarse claramente el incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre lo previo, es menester traer a colación la Sentencia C-715 de 2012 de la Corte Constitucional, la cual establece que: "(...) Dentro de los componentes de reparación integral, la restitución de tierras es uno, lo que indica que no solo es necesario tener un vínculo formal con el predio, sino que ese vínculo debe ser capaz de generar las consecuencias jurídicas de idoneidad para la titulación de la tierra. La restitución de tierras es una medida de reparación preferente, con preferencia constitucional, es decir obedece al *"deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial (...)"*.

Se ha de precisar que las pruebas testimoniales arribadas a esta actuación, son a consideración de esta unidad administrativa contundentes y revisten de toda eficacia probatoria para acreditar lo dicho en ella, (i) por cuanto los exponentes describieron y narraron los supuestos fácticos sin mediar un interés en querer alterarla o simularla en detrimento de los intereses suyos o de terceros; y, (ii) porque en virtud de la sana crítica probatoria se le debe imprimir valoración eficaz a la narración, por haber sido conferida estas de manera expresa, libre y espontánea por parte de su interesados (as).

Ahora bien, es cierto que esta unidad administrativa ha determinado en el análisis del contexto de la zona que para la fecha de la pérdida del vínculo material con el predio, en el Municipio de Tierralta, existió una presencia de grupos armados al margen de la ley, pero es de considerarse que esa situación por sí sola no se traduce en que la reclamante sea beneficiaria de la medida de reparación consistente en la restitución de tierras, ya que de ser así todos los pobladores de lugares donde hicieron presencia estos grupos armados accederían a dicha medida sin el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normatividad especial.

Amén de todo lo considerado, se tiene que conforme a los supuestos fácticos recolectados durante la actuación administrativa estudiada se tiene que a pesar que se probó sumariamente la calidad de víctima de la reclamante, **[REDACTED]**, esa sola condición no la hace beneficiaria *per se* de la acción de restitución, pues para ello se requiere además, que se prueben los demás elementos señalados en la norma: **relación jurídica con el predio, existencia de abandono o despojo, ocurrencia dentro de la temporalidad, y sobretodo un nexo causal suficiente y necesario entre el hecho y la pérdida del vínculo con el bien, con ocasión al conflicto armado interno.**

No obstante, la solicitante de tierras y los miembros de su núcleo familiar podrán ser beneficiarias de otras ayudas por el estado de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, asunto a cargo de la UARIV, a la cual se le oficiara en ese sentido con copia del presente acto. En ese mismo sentido, como lo que se pretendía era la formalización del inmueble, pero como esta pretensión es subsidiaria de la protección fundamental a la restitución, no estaría tampoco a prosperar por este trámite especial y/o expedito.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir la presente solicitud en el RTDAF, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse los supuestos normativos previstos en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. (...) 1. *Cuando no se cumpla los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011.*

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución Número RR 01159 del 31 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anterior, la Directora Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, identificada con ID 1099921, presentada por la señora **[REDACTED]** Pacheco, identificada con la cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]**, respecto de su eventual derecho sobre el predio rural denominado "Casa - Lote", con área superficiaria de doscientos metros cuadrados (200 M2), ubicado en la Vereda Nuevos Aires, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

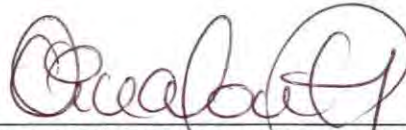
SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante, **[REDACTED]**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]**, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Oficiar a la Unidad para las Víctimas, para que en el marco de sus competencias legales le brinden un tratamiento preferencial a la señora, **[REDACTED]**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **[REDACTED]**, dentro del marco de competencia legal. Anéxese copia del acto administrativo correspondiente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la Ciudad de Montería a los treinta y un (31) días del mes de junio de 2023.



DINA LUZ MONTALVO PUENTE
DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Rafael Eduardo González Navarro – Profesional Especializado Grado 13.
Revisó: José Alberto Kunzell – Coordinador Jurídico/ Profesional Especializado Grado 18.
ID: 1099921.



RT-RG-MO-06
V.3



El campo es de todos
Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 14 N. 37A - IV Edificio 38 51 Edificio Ospina Pérez - 314031073 Montería - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion